

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, Orpis y Ossandón, que modifica el artículo 2° de la ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.**

**1. El Instituto Nacional de Derechos Humanos**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado mediante la Ley número 20.405, tiene por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas que habitan en Chile, ya sea que estos derechos se encuentren establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile; o que estos emanen de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Así lo señala expresamente el cuerpo legal indicado en su artículo 2°.

De conformidad al Mensaje del proyecto de ley mediante el cual fue creado, la regulación que lo instituye toma como referencia "Los Principios de París". Este es el nombre que reciben los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos que han sido aprobados por la resolución número 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en la sesión de 4 de marzo de 1994 en el 48° período de sesiones. Mediante dicha resolución, la Asamblea General hizo suyas las recomendaciones que fueron resultado de un encuentro de instituciones nacionales de derechos humanos celebrado en la ciudad de París bajo el auspicio de las mismas Naciones Unidas en el año 1991.

De conformidad a estos principios, la institución nacional de derechos humanos que se cree será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos y tendrá para estos objetivos el mandato más amplio posible, facultad que debe ser enunciada de manera clara en el texto constitucional o legislativo que la establezca, según se afirma en los dos primeros postulados.

Entre sus atribuciones más características, según el mismo texto, están: señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de derechos en el país, proponer medidas para poner término a la situación y, eventualmente, opinar sobre la reacción y posición del Gobierno. Estas facultades se reiteran y reconocen en el texto de la Ley 20.405, que las incluye en su artículo 3°.

Entre otras, llaman la atención las siguientes funciones del Instituto: 1) elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, **sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto**; 2) comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, **su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país**; 3) **proponer a los órganos del Estado las medidas que estime que deben adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos**; 4) difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la

formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.

La creación de este Instituto fue parte de las propuestas incluidas en las conclusiones del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig (por el nombre de su presidente, el abogado Raúl Rettig), y debe entenderse que el funcionamiento de dicha institución ha de obedecer a la postura doctrinal que animó a aquella Comisión.

## **2. Fundamento de la iniciativa**

Del examen del trabajo realizado por el Instituto hasta la fecha y fruto de la comparación entre sus publicaciones y la postura pública de su dirección frente a las violaciones a los derechos humanos presentes en Chile, puede apreciarse una evidente discordancia entre el enfoque dado a su labor y la dedicación de sus recursos y la función que le encomienda la ley, que es, recordemos, la "promoción y protección de los derechos humanos de **todas las personas que habitan Chile, ya sea que se encuentren establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional**".

Se puede afirmar lo anterior debido a que el Instituto aparece sosteniendo la tesis de que solo el Estado y sus agentes pueden violar los derechos humanos, por lo que han concentrado su trabajo de denuncia e investigación y los recursos que estos implican, solo en examinar y llamar la atención a las conductas de los agentes del Estado que consideren atentatorias contra la dignidad humana.

Dicho trabajo se ha desplegado a través de publicaciones y conferencias públicas en que se ha acusado especialmente a Carabineros de Chile de actuar de manera violenta contra estudiantes, manifestantes e integrantes de grupos cercanos a la causa de reivindicación de tierras asociada a comunidades mapuches. Alternativamente, su otro foco de dedicación han sido las violaciones a los derechos humanos cometidas por los agentes del Estado durante el período comprendido entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, sin considerar aquellas llevadas a cabo por particulares.

Pero, hasta la fecha, no se ha podido apreciar que el Instituto haya utilizado sus atribuciones para condenar, llamar la atención del Gobierno, informar o sugerir cursos de acción frente a casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares, como son los actos perpetrados en los últimos años por grupos violentistas o extremistas. Estos últimos, han consistido en la colocación de artefactos explosivos en la vía pública o en Instituciones de Orden y Seguridad; en atentados, tomas, e incendios reiterados sufridos por grupos familiares (como los Urban); el desalojo y quema de viviendas (como aconteció con los Seco Fourcade); la quema de vehículos y ataques a personas

que circulan por las carreteras; el intento de homicidio mediante una emboscada en contra de un fiscal y su comitiva de agentes del orden; o con el brutal asesinato del matrimonio Luchsinger Mackay en su domicilio a través del incendio de su casa. A estos hechos se suman los fallidos intentos de grupos antisistémicos de quemar vivos o linchar a Carabineros en servicio, ya sea durante el curso de marchas o atacando sus cuarteles, así como periodistas.

El silencio del Instituto ante estos acontecimientos, o su negativa a calificarlos como violaciones a los derechos humanos, cercena las amplias atribuciones de defensa y promoción de los derechos humanos que este posee y resulta incomprensible a la luz de las normas constitucionales y legales vigentes en el país, al contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los principios del derecho internacional y a la doctrina que se ha ido asentando en el sistema internacional de los derechos humanos en relación a quienes deben respetar los derechos humanos y a aquellos que pueden infringirlos.

Para comprender esta dicotomía, es menester considerar qué son los derechos humanos, cuáles son las funciones del Estado sobre ellos, quién es el sujeto pasivo de los mismos, cuál ha sido la evolución de ellos, a quién le son exigibles de acuerdo con la doctrina, y cuál es la postura que ha asumido nuestra legislación, el derecho internacional y los organismos internacionales sobre estas materias.

A su vez, no puede dejarse de mencionar que la omisión del Instituto sobre los hechos que configuran una conducta terrorista resulta ajena a los valores constitucionales del país, pues, de conformidad a nuestra Constitución, estos son por esencia contrarios a los derechos humanos.

### **3. Derechos Humanos**

Por derechos humanos, se entienden aquellas facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad de las personas por el solo hecho de ser tales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y que deben y han sido reconocidas por el orden jurídico internacional. Se entiende que son universales, indivisibles, integrales, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles y que su contenido es dinámico.

Así, mientras la noción de derechos fundamentales se reserva para los derechos esenciales de la persona que se encuentran reconocidos y positivados a nivel de Derecho interno de un Estado, el concepto de derechos humanos queda circunscrito a aquellos que han recibido dicho tratamiento por parte de la comunidad internacional, como una forma de Derecho supranacional.

La relación de los derechos fundamentales con los derechos humanos y la interdependencia interpretativa, de desarrollo y expansión de su contenido entre unos y otros, atendido el objeto de su preocupación, que radica en la defensa de la dignidad y libertad de las personas, son ampliamente conocidas.

#### **Sujeto activo y pasivo de las violaciones a los derechos humanos**

No hay ninguna duda de que el sujeto activo o titular de los derechos humanos es cualquier ser humano, sin distinción alguna.

La cuestión relevante y que ha sido objeto de discusión en la doctrina es quién puede violar los derechos humanos o a quién le son exigibles en su respeto y cumplimiento. A grandes rasgos han existido tres respuestas a esta interrogante.

Una primera postura, señala que solo el Estado y sus agentes pueden transgredir estos derechos, debido a que: a) los tratados de derechos humanos obligan solamente a los Estados y no a los particulares; b) el orden interno de los Estados tiene normas de protección para sus habitantes frente a la acción de otros particulares en contra de estos, y la comunidad internacional debería tener un sistema que protegiera a los individuos frente al poder de sus gobernantes, pues de otro modo no habría posibilidad de ampararse frente a los abusos de las autoridades; c) los derechos humanos, al ser una construcción supranacional construida sobre la base de los derechos fundamentales, debía reconocer la idea matriz original que sustentaba a estos últimos: ser una limitación al poder estatal exigible a este como defensa a la autonomía y libertad individual.

En esta teoría parecen confundirse como un todo indivisible la posibilidad fáctica de la violación de un derecho con la responsabilidad internacional de un Estado. Esto es, ante el mismo hecho causal, que cumple con los parámetros exigidos por un tipo objetivo de violación a un derecho esencial de las personas (por ejemplo, infringir torturas o tratos crueles a un individuo), si es cometido por un agente del Estado constituye una violación a los derechos humanos, sujeta a responsabilidad internacional si el Gobierno de la Nación en que se ha cometido la infracción no toma los resguardos y actuaciones necesarias para castigar el mal causado y evitar nuevos hechos de este tipo, pero, si la comete un particular, es simplemente un acto delictivo.

**La segunda, recoge los planteamientos anteriores, pero reconoce, además, que el Estado y sus agentes pueden violar los derechos humanos también por omisión, al no evitar que particulares abusen de otras personas, o por no dar el amparo o protección debido a quien recurre a este para defender sus derechos vulnerados.**

**Finalmente, la tercera postura, con diversos matices, sostiene que los derechos humanos pueden resultar exigibles no solo al Estado y sus agentes, sino también a los particulares, ya sea de manera refleja o directa, de manera que estos últimos también podrían violarlos.**

En esta postura no se coloca en duda la responsabilidad principal que tiene el Estado como garante del bien común de respetar, promover y proteger los Derechos Humanos, ni tampoco se coloca en entredicho la responsabilidad internacional del Estado. **Lo que se sostiene es un cambio de paradigma, que indica que los derechos esenciales de la persona no solo emancipan o dotan al individuo de un área de protección y autonomía frente al Estado, sino que son principios y valores objetivos que vinculan al Estado, los particulares y la sociedad en su conjunto, como fundamento de la unidad política y de la legitimación del pacto social que se constituye mediante la Constitución adoptada por una comunidad política.** Esto es, estos derechos

encierran facultades para las personas y también deberes recíprocos que no se agotan en la responsabilidad que tenga sobre ellos el Estado.

Esta última visión tiene su manifestación más conocida en las ideas de la teoría del efecto horizontal de los derechos humanos, que ha obtenido un creciente y continuo reconocimiento a lo largo de los últimos 60 años en la comunidad internacional y que en Chile se encuentra asentada en la legislación y la jurisprudencia constitucional, como veremos.

### **Evolución del respeto a los derechos de la persona humana y cambio de concepción de la Constitución**

El avance de la concientización supranacional sobre los derechos de las personas por su inherente dignidad humana ha venido a provocar una importante proliferación de instrumentos internacionales de derechos humanos y, al mismo tiempo, ha influido radicalmente en la concepción de los fines propios que deben reconocerse a los textos fundamentales nacionales.

Las Constituciones, creadas originalmente para organizar y limitar los poderes públicos, de modo de asegurar la legitimidad del ejercicio del poder y de garantizar un ámbito o esfera de libertad individual inviolable por el Estado, siguiendo la matriz conceptual creada por el liberalismo clásico, "han devenido en textos al alcance de las personas y de los grupos que ellas forman e integran voluntariamente, susceptibles de ser esgrimidas en la defensa de sus derechos, (...) no solo en causas de relevancia constitucional, sino que en cualquier materia de litigación, sea civil, de menores o laboral, tributaria o contenciosa administrativa, y aún en las jurisdicciones especiales y hasta frente a los procedimientos de fiscalización y control quien quiera que los lleve a cabo (...)".

Se ha pasado de un constitucionalismo del Estado, orientado a la determinación de las competencias de los órganos públicos y su configuración básica, afirmado por el principio de separación de funciones, a un Derecho Constitucional centrado en la persona humana y en los derechos inalienables que esta posee. Esto es, del Constitucionalismo Clásico, del Estado, se ha pasado a un Constitucionalismo Humanista. Bajo esta última concepción se ha desarrollado la teoría del efecto horizontal de los derechos humanos.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional de Chile, concebido en 1971 bajo la formulación clásica de un Constitucionalismo del Estado, destinado a resolver básicamente conflictos entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, ha pasado a ser, desde su reinstauración en 1980 y producto de la expansión de sus atribuciones, una institución acorde al Constitucionalismo Humanista, cuya actuación redunde en el objetivo de hacer respetar la supremacía de ciertas normas fundamentales, entre las que son prioritarias aquellas que se refieren a la defensa de los derechos esenciales de las personas. Estos son considerados por su jurisprudencia como valores o principios objetivos que irradian a todo el sistema jurídico, siendo aplicables y exigibles a toda la comunidad, sin distinción.

### **Los derechos humanos en el contexto internacional**

Un examen de los instrumentos internacionales de derechos humanos de naturaleza vinculante para los Estados, tales como tratados, convenios, convenciones, pactos, estatutos y protocolos adicionales, en los que se califica que la acción transgresora de los derechos esenciales de la persona no queda limitada a la actuación del Estado, pues los particulares pueden violar esos derechos, siendo la distinción más importante en esta materia quién puede perseguir la responsabilidad del hechor y ante qué instituciones. La responsabilidad de los particulares, por regla general, solo puede ser perseguida ante los tribunales nacionales, en cambio, la que corresponde a un Estado por los hechos u omisiones de sus agentes puede ser vista tanto por sus órganos de justicia como por aquellos a los cuales se haya adherido y obligado en el sistema internacional de los derechos humanos.

Algunos ejemplos que permiten concluir la extensión del efecto horizontal de los derechos humanos en relación a particulares en los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes (que aspiran a transformarse en derecho consuetudinario) aparecen en los siguientes textos:

A) Instrumentos internacionales de derechos humanos de naturaleza vinculante:

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo hace un llamado a los individuos como a las instituciones para promover, respetar y asegurar el reconocimiento y aplicación de los Derechos Humanos. En su artículo 30, se expresa que no puede interpretarse este texto en el sentido de que confiere "**derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración**". Queda claro que la intención es obligar a también a los privados a no transgredir estos derechos.

2.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su preámbulo sostiene: " Los Estados partes en el presente Pacto (...) Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, **está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto**. A su vez, en el artículo 5 manifiesta: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él".

3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorpora en su preámbulo lo siguiente: "Los Estados Partes en el presente Pacto, (...) Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto". A su vez, en su artículo 5 reitera el límite interpretativo ya mencionado: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo **o individuo** para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él".

4.- La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (no ratificado por Chile hasta la fecha), considera como una violación contra el derecho a la libre determinación de los pueblos (consignado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) el reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios. En este texto se incorporan tipos objetivos de infracción tanto para los Estados como para particulares.

5.- El Convenio sobre igualdad en la remuneración (Convenio número 100 OIT) y el Convenio sobre la discriminación (Convenio número 111 OIT), instruyen a los Estados a prevenir el acto discriminatorio en sí mismo, sin que hacer distinción alguna sobre si este es llevado a cabo por el Estado o por empleadores particulares.

6.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial expresa en su preámbulo: "Los Estados partes en la presente Convención, (...) Reafirmando que la **discriminación entre seres humanos** por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado (...).

Por su parte, en su artículo 2 señala variadas obligaciones a los Estados entre las cuales están: "no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones"; prohibir y hacer cesar "la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones". En su artículo 4, se señala que los Estados partes "condenan la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación", además, señalan que "declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación. A su vez, se "declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley".

Esto es, el Estado asume un rol de garante ante la comunidad internacional para evitar que sus agentes, organizaciones o personas o grupos de personas puedan cometer actos de discriminación racial.

7.- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 2, plantea que los Estados se comprometen, entre otros, a: "Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación

contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas".

8.- La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9, deja en evidencia que la separación de un niño de sus padres puede aplicarse cuando este sea, por ejemplo, víctima de maltrato o descuido por parte de los mismos. En el artículo 19 de este texto se le encarga a los Estados tomar todas las medidas necesarias para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Por su parte en el artículo 27, se establecen obligaciones directas para los padres de los menores al señalar: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

En el artículo 29 de este instrumento se señala que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada, entre otros, a **inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales** y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

9.- El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, señala en su preámbulo que: "Los Estados Partes en el presente Protocolo, (...) **Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo**". Adicionalmente, en su artículo 4 expresa: "Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años".

10.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 define lo que se entiende por tortura y señala los sujetos o agentes que pueden cometerla al señalar que esta concurre "cuando dichos dolores o sufrimientos sean **infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia**".

### **El terrorismo**

Ya se ha señalado que pese a ser el terrorismo eminente y esencialmente contrario a los derechos humanos, como lo señala nuestra Carta Fundamental, el Instituto de Derechos Humanos no ha destinado sus esfuerzos al estudio de estas materias.

El término terrorismo tiene un contenido u objeto indeterminado, pero, con mayor o menor consenso incluye las siguientes categorías de acciones: "a) el asesinato político, b) ciertas violaciones a las leyes de la guerra, sea en un

conflicto internacional o interno, c) la **violencia política de carácter indiscriminado cometida por grupos no gubernamentales**, d) la represión política indiscriminada por parte del Estado, más allá de una racionalidad de reprimir grupos opositores o acciones de oposición determinadas". A ellas se pueden agregar otras categorías o variaciones o subdivisiones de las mismas.

Algunos autores han expresado que las actividades terroristas no son fáciles de definir, pero sí de reconocer; otros que son posibles de identificar casuísticamente; y aún hay aquellos que las categorizan o fijan criterios para apreciar una conducta como terrorista, enfocados en la naturaleza de los actores que las llevan a cabo, su estrategia, los fines con que se desarrolla la violencia, el tipo de los medios empleados, el carácter de las víctimas, o las implicancias internacionales de los actos de violencia.

El terrorismo, en fin, más que una ideología consistiría en una estrategia de insurrección, por lo sería conveniente centrarse más en las acciones terroristas. Los elementos comunes a ellas serían: a) el uso o la amenaza del uso de la fuerza; b) el empleo de la fuerza o la amenaza de la misma consiste en un medio de combate o estrategia para conseguir ciertos objetivos; c) el propósito de infundir miedo en las víctimas; d) empleo de la fuerza sin consideración a las normas humanitarias; y, e) la publicidad del acto.

Las conductas terroristas, por esencia, generan un riesgo contra la vida, integridad o libertad de las personas; afectan a individuos ajenos a los motivos que se esconden tras la comisión del acto y emplean medios crueles e inhumanos en su comisión.

De acuerdo a la doctrina, un ejemplo de actos terroristas por antonomasia es la colocación de bombas en lugares públicos por grupos con fines políticos o ideológicos de naturaleza clandestina, cuyo fin es victimizar por el miedo a un número indeterminado de personas, con lo que se espera conseguir algún resultado en pos de los planes de la organización. La prolongada serie de atentados con bombas sufridos en diversos puntos de la Región Metropolitana contra instituciones particulares, cuarteles de las fuerzas de Orden y Seguridad, de Gendarmería y organismos ligados a la persecución criminal (como los tribunales o las fiscalías) se encuadran en este tipo de acto terrorista.

Otros tipos de conductas inhumanas de ataque con fines políticos o ideológicos para provocar el miedo, aunque no de forma indiscriminada, sino que en un grupo de la población, lo constituyen los ataques en contra de los funcionarios del Estado y de su personal uniformado. Caben en esta categorización los casos de guerrillas rurales, con ataques en dichas zonas o en las áreas urbanas, ya sea que se lleven a cabo en la persona de funcionarios civiles, uniformados o particulares ajenos al conflicto. Estas conductas han podido ser apreciadas en el desarrollo de la violencia producida en la Región de la Araucanía, en los atentados a personas y propiedades y en el intento de homicidio de un fiscal y su comitiva.

Todos esos actos deberían ser catalogados como absolutamente impermisibles en todo contexto, y deberían haber sido objeto de análisis por el Instituto de Derechos Humanos.

Cabe tener presente que dentro del sistema de la Naciones Unidas ya se ha exhortado a grupos terroristas armados a respetar los derechos humanos de las personas víctimas de sus actos, sin ir más lejos, en julio del año 2013 la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reiteró a los miembros y dirigentes de las FARC su obligación de respetar en todo tiempo y lugar los derechos humanos.

### **Contenido del proyecto de ley**

La iniciativa que se presenta busca, a través de un artículo único, incorporar un inciso segundo nuevo al artículo 2° de la Ley 20.045, de modo de introducir en dicho texto legal un límite mínimo de certeza acerca de qué conductas constituyen violaciones a los derechos humanos en Chile y sobre quiénes pueden ser los agentes que las lleven a cabo.

En consideración a lo expuesto, venimos en presentar el siguiente:

### **Proyecto de Ley**

**Artículo Único.-** Modifíquese la Ley número 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos incorporando a su artículo 2° un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero, con el siguiente tenor:

"Constituyen naturalmente actos violatorios a los derechos humanos las transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ya sea que las cometan agentes del Estado, particulares al servicio de este o particulares que, asociados o individualmente, actúen para cometer el acto lesivo bajo pretextos políticos, ideológicos, religiosos, económicos o raciales. Son actos violatorios de los derechos humanos todos aquellos que provengan de conductas terroristas o extremistas, especialmente cuando se llevan a cabo con el fin de amedrentar, inhibir, maltratar, o terminar con la vida de una o más personas determinadas o de un sector o grupo de la sociedad".